

Radicación: 2011-80409-00 NI- 12284 TD. 3345  
 Sentenciado: OMAR DE JESUS ARANGO LARGO  
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
 Decisión: REDENCION DE PENA (1), LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 Florencia – Caquetá**

Radicación: 2011-80409-00 NI- 12284 TD. 3345  
 Sentenciado: OMAR DE JESUS ARANGO LARGO  
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
 Decisión: REDENCION DE PENA (1), LIBERTAD POR PENA  
 CUMPLIDA  
 Reclusión: EPC LAS HELICONIAS  
 Norma condena: Ley 906 de 2004  
 Interlocutorio: 054

Florencia, cuatro (4) de febrero dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Penal del Circuito de Rio sucio, Caldas, mediante sentencia emitida el 4 de abril de 2014, condenó al señor **OMAR DE JESUS ARANGO LARGO** a la pena privativa de la libertad de **12 años, 6 meses**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO en la modalidad de tentativa, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, siendo confirmada por la Sala de Decisión Penal en Descongestión de Manizales, Caldas, el 22 de agosto de 2014.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

**REDENCIÓN DE PENA**

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
NO.	PERÍODO	TRAB	EST.		
18315565	01/07/2021 a 30/09/2021	600	----	Ejemplar 8390053	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS:</b>		600	----		

**TRABAJO = 600 horas /8/ 2 = 37,5 días, esto es, 1 meses, 7,5 días.**

No redimir 16 y 16 horas de los meses de julio y agosto de 2021, del certificado de cómputo No. 18315565, por sobre pasar las horas legales para trabajar, sin que se arripara al plenario orden de trabajo o resolución que autorice al interno laborar domingos y festivos, esto en concordancia con el artículo 100 de la ley 65 de 1993. En consecuencia, se requerirá por segunda vez a la Oficina Jurídica del EPC Las Heliconias allegue el documentos echado de menos.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **37,5 días**, esto es, **1 meses y 7,5 días**, por concepto de **TRABAJO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

**REDENCIONES A TENER EN CUENTA**

FECHA	TIEMPO REDIMIDO
16 junio 2017	373,11 días
12 octubre 2018	142,5 días
3 mayo 2019	60,25 días

Radicación: 2011-80409-00 NI- 12284 TD. 3345  
 Sentenciado: OMAR DE JESUS ARANGO LARGO  
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
 Decisión: REDENCION DE PENA (1), LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

14 junio 2019	40,5 días
1 noviembre 2019	20 días
12 junio 2020	31,5 días
24 julio 2020	62 días
23 octubre 2020	30,5 días
09 de marzo de 2021	97 días
27 de septiembre de 2021	47 días
ACTUAL (4/02/2022)	37,5 días
<b>TOTAL</b>	<b>941,86 DIAS = 31 MESES y 11,86 DIAS</b>

#### DEL TIEMPO DESCONTADO

OMAR DE JESUS ARANGO LARGO ha permanecido privado de la libertad desde el 20 de enero de 2013 hasta la fecha, llevando en detención física 110 meses y 3 días, tiene reconocido a su favor 31 meses y 11,86 días en redenciones de pena, para un total de pena cumplida de 141 meses y 14,86 días. En consecuencia de ello, no hay razones para acceder a la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el sentenciado.

#### OTRAS DETERMINACIONES

De otro lado, en razón a que el sentenciado se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y atendiendo la actual emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### RESUELVE:

**Primero:** REDIMIR pena al señor **OMAR DE JESUS ARANGO LARGO** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **37,5 días**, esto es, **1 meses, 7,5 días**, por concepto de **TRABAJO**.

**Segundo:** **NO REDIMIR** 16 y 16 horas de los meses de julio y agosto de 2021, del certificado de cómputo No. 18315565, por sobre pasar las horas legales para trabajar, sin que se arrimara al plenario orden de trabajo o resolución que autorice al interno laborar domingos y festivos, esto en concordancia con el artículo 100 de la ley 65 de 1993.

**Tercero:** **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Oficina Jurídica del EPC Heliconias para que allegue el documento echado de menos en el numeral anterior.

**Cuarto:** **NEGAR** la libertad por pena cumplida elevada por el señor **OMAR DE JESUS ARANGO LARGO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Quinto:** **CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

**Sexto:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación de conformidad a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**

CONDENADO: YEISON ESMID PACHONGO MONTAÑO  
 DELITO: HOMICIDIO  
 RADICACION: 2016-00477 NI. 22839  
 ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS



**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 Florencia, Caquetá**

CONDENADO: YEISON ESMID PACHONGO MONTAÑO  
 DELITO: HOMICIDIO  
 RADICACION: 2016-00477 NI. 22839 TD. 4751  
 INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS  
 ASUNTO: REDENCIÓN PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO 72 HORAS  
 LEY APLICADA: LEY 906 de 2004  
 INTERLOCUTORIO: 055

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Florencia Caquetá, mediante sentencia emitida el 27 de noviembre de 2017, condenó al señor **YEISON ESMID PACHONGO MONTAÑO** a la pena principal de 182 meses de prisión, a la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena corporal, al encontrarlo penalmente responsable del Delito de HOMICIDIO, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, el permiso administrativo de 72 horas, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

**REDENCIÓN DE PENA**

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

**DE LA DOCUMENTACION**

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

Certificado Cómputos		Horas		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	Período	Tra	Est.		
18223082	01/04/2021 a 30/06/2021	---	354	Ejemplar 8320147	Sobresaliente
Total Horas:		---	354		

**ESTUDIO= 354 horas/6/2 = 29,5 días**

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **29,5 días**, por concepto de **ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

**REDENCIONES A TENER EN CUENTA**

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
18 de octubre de 2019	140,75 días
29 de noviembre de 2019	10,25 días
25 de septiembre de 2020	95,25 días
19 de enero de 2021	87 días
28 de septiembre de 2021	54,25 días
ACTUAL (4-02-2022)	29,5 días
<b>TOTAL</b>	<b>417 DIAS = 13 meses y 27 días</b>

**DE LA APROBACIÓN DEL PERMISO DE HASTA SETENTA Y DOS HORAS**

De conformidad a lo estipulado en la ley 65 de 1993, tenemos que el permiso de hasta setenta y dos horas es un beneficio administrativo que la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder siempre y cuando el condenado cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 147 de la ley citada.

No obstante, de conformidad a lo establecido en el numeral 5º del artículo 38 de la ley 906 de 2004 tenemos que le compete al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para otorgar beneficios administrativos como el permiso de setenta y dos horas, razón por la cual la concesión del mismo está sujeta a la aprobación del Juez ejecutor, veamos:

*“ARTICULO 38. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

CONDENADO: YEISON ESMID PACHONGO MONTAÑO  
 DELITO: HOMICIDIO  
 RADICACION: 2016-00477 NI. 22839  
 ASUNTO: REDENCIÓN DE PENAS, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

....  
 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.”

...”

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-372 de 2002, en los siguientes términos:

*“...La función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones –establecidas legalmente–, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos. Ahora bien, las condiciones a través de las cuales los condenados se hacen acreedores de algunos de estos beneficios, deben ser certificadas por las autoridades penitenciarias ante el juez, cuando supongan hechos que éste no pueda verificar directamente. La competencia para certificarlas resulta razonable si se tiene en cuenta que son estas autoridades administrativas quienes están encargadas de administrar los centros de reclusión. Sin embargo, la facultad de certificar estas condiciones no supone el encargo de una función de control de la legalidad de la ejecución de la pena. La importancia de la atribución jurisdiccional en lo que se refiere a la verificación de su legalidad, permite que el juez pueda verificar el cumplimiento efectivo de tales condiciones, y por ello, el ordenamiento legal le otorga la facultad de constatar personalmente lo dicho en la certificación administrativa, esto es, el cumplimiento efectivo del trabajo, educación y enseñanza que se lleven a cabo en el centro de reclusión.*

*De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios esté sujeto a su aprobación.*

*El valor constitucional que tiene la necesidad de preservar el principio de legalidad en la ejecución de la condena y la atribución de esta función en cabeza de las autoridades judiciales implica que la aprobación de cualquier medida administrativa que afecte el tiempo de privación efectiva de la libertad de un condenado debe ser aprobada por la autoridad judicial encargada de ejecutar la pena, pues este aspecto está expresamente reservado al juez de ejecución. De lo contrario, ello implicaría que las autoridades administrativas tendrían la potestad de modificar las decisiones judiciales concretas, y ello sí comprometería el principio de separación de funciones entre los diversos órganos del poder público.(...)”.*

De lo anterior tenemos que, corresponde en su momento a esta instancia pronunciarse sobre la aprobación o improbación del beneficio administrativo del permiso de hasta setenta y dos (72) horas elevado por el interno, luego de una revisión rigurosa de los documentos que se alleguen por parte del Director del Establecimiento Penitenciario Heliconias de ésta ciudad, se observa que éste allega simplemente respuesta a lo requerido en auto 1087 del 28 de septiembre del año pasado, referente al estado del proceso con anotación vigente No. 8702008, a efectos de determinar el cumplimiento fehaciente de los requisitos señalados en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, dichos requisitos son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. (Lo destacado es del Juzgado)
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

En cuanto al primer requisito, encuentra el Despacho que está satisfecho por cuanto se acompaña a la petición copia del concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento del INPEC acta No. 157-15102020 de fecha 26 de octubre de 2020, en el que clasifican al aspirante en la fase de MEDIANA SEGURIDAD.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 3 de abril de 2016 hasta la fecha, llevando en detención física 74 meses y 4 días, en redenciones de pena tiene reconocidos 13 meses y 27 días, para un total de pena cumplida de 88 meses y 1 día, y siendo la pena impuesta de 182 meses, la tercera parte equivale a 60 meses y 6 días, por lo que se cumple.

En cuanto al requisito de no tener requerimientos judiciales encontramos que de conformidad a la constancia expedida por LA DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, que el sentenciado presenta dos procesos judiciales, el primero con radicado No. 2006-00150, del cual se aclara su estado actual por parte del Juzgado Primero Penal Municipal, quien indica que el Despacho no está requiriendo al sentenciado; ahora bien, se encuentra anotación VIGENTE No. 8702008, en el Juzgado de Instrucción Penal Militar 67 de las fuerzas Militares, por el delito de desertión, Municipio de San Vicente del Caguan, Caquetá, proceso que según comunicado de la autoridad militar en decisión del 12 de agosto de 2008 declaró la cesión del procedimiento. Encontrándose cumplido la presente exigencia.

De acuerdo a la certificación expedida por el Consejo de Disciplina, el penado no registra fuga ni tentativa de ella, teniéndose como superado este presupuesto.

El quinto requisito no es aplicable al presente asunto, por cuanto la condena no fue emitida por la justicia especializada.

En lo atinente a haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión, encontramos que el señor Pachongo Montaño tiene reconocidos en redenciones de pena 13 meses y 27 días y que de acuerdo a certificación expedida por el Consejo de Disciplina ha observado buena conducta durante todo su periodo de reclusión.

Sumado a lo anterior tenemos que por virtud de lo dispuesto en el Decreto 232 de 1998, en tratándose de delitos cuyas penas privativas de la libertad superan los diez (10) años de prisión como en este caso debido a que **YEISON ESMID PACHONGO MONTAÑO** fue sentenciado a purgar 182 meses de prisión, deberán tener en cuenta los Directores de los Establecimientos Carcelarios para elevar la propuesta de permiso administrativo

CONDENADO: YEISON ESMID PACHONGO MONTAÑO  
 DELITO: HOMICIDIO  
 RADICACION: 2016-00477 NI. 22839  
 ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

ante el respectivo Juez de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad, además de los requisitos antes mencionados, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Las anteriores y taxativas exigencias son incluyentes, es decir, basta la ausencia en la concurrencia de una sola de ellas, para hacer nugatorio el beneficio.

Procederá entonces este Juzgador a verificar el cumplimiento de cada uno de los anteriores requisitos por parte del sentenciado **YEISON ESMID PACHONGO MONTAÑO** así:

Frente al requisito que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional tenemos que según el certificado de la DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, el sentenciado presenta dos procesos judiciales, el primero con radicado No. 2006-00150, del cual se aclara su estado actual por parte del Juzgado Primero Penal Municipal, quien indica que el Despacho no está requiriendo al sentenciado; ahora bien, se encuentra anotación VIGENTE No. 8702008, en el Juzgado de Instrucción Penal Militar 67 de las fuerzas Militares, por el delito de desertión, Municipio de San Vicente del Caguan, Caquetá, proceso que según comunicado de la autoridad militar en decisión del 12 de agosto de 2008 declaró la cesión del procedimiento. Encontrándose cumplido la presente exigencia.

Tampoco se evidencia en el certificado de LA DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, que existan informes que lo vinculen con organizaciones delincuenciales.

Conforme a certificación expedida por el Consejo de Disciplina, el penado no presenta sanciones disciplinarias, ni sentencias condenatorias, por lo que se tiene por superado este aspecto normativo.

En lo relacionado al trabajo, estudio o enseñanza durante todo el tiempo de reclusión, encontramos conforme se desprende de la cartilla biográfica que el penado solo registra un periodo de interrupción previsto del 30 de marzo al 1º de septiembre de 2019, es decir, 5 meses; no obstante lo anterior, también se avizora un traslado de Centro de Reclusión el 10 de abril de 2019, por lo que se puede discernir que la mencionada perturbación en tareas de redención, se debió a ese cambio de Establecimiento, y con ello la asignación de nueva labor, trámites administrativos que deben ser adelantados por los Centros Penitenciarios, razón por la cual esta judicatura tendrá por superado este aspecto, toda vez que no puede endilgarse responsabilidad alguna en cabeza del sentenciado.

Finalmente se encuentra oficio datado 22 de febrero de 2021, suscrito por la Dg. Deicy Johana Murcia Cárdenas, donde comunica la verificación del inmueble ubicado en la calle 3B No. 6 – 36 del barrio Malvinas-la esperanza de esta ciudad, lugar donde permanecerá el señor Pachongo Montaña durante su permiso. Por ende, se satisface este presupuesto.

En consecuencia de lo anterior, verificado el cumplimiento de todos los requisitos legales y sin entrar en mayores consideraciones se emitirá concepto FAVORABLE para el beneficio administrativo de hasta 72 horas para el señor Correa Penagos.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Por lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena al señor **YEISON ESMID PACHONGO MONTAÑO** el equivalente a **29,5 días**, por concepto de **ESTUDIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EMITIR CONCEPTO FAVORABLE** para el beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos horas para el sentenciado **YEISON ESMID PACHONGO MONTAÑO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez**

Radicación: 2016-07181 NI- 25085  
 Sentenciado: BRAYAN CAMILO ROJAS CARDOZO  
 Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2016-07181 NI- 25085  
 Sentenciado: BRAYAN CAMILO ROJAS CARDOZO  
 Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA SETENTA Y DOS HORAS  
 Reclusión: EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA  
 Norma condena: Ley 906 de 2004  
 Interlocutorio: 056

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Cuarto Penal Municipal de Bogotá D.C, mediante sentencia emitida el 8 de noviembre de 2017, condenó al señor **BRAYAN CAMILO ROJAS CARDOZO** a la pena principal de **12 años de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, por encontrarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

**REDENCIÓN DE PENA**

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

**DE LA DOCUMENTACION**

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
NO.	PERÍODO	TRAB	EST.		
17765656	02/03/2020 a 31/03/2020	152	----	Ejemplar 7742024	Sobresaliente
17882625	01/04/2020 a 30/06/2020	464	----	Ejemplar 7837808	Sobresaliente
18133538	01/01/2021 a 31/03/2021	488	----	Ejemplar 8182021	Sobresaliente
18244162	01/06/2021 a 30/06/2021	160	----	Ejemplar 8321412	Sobresaliente
18328513	01/07/2021 a 30/09/2021	504	----	Ejemplar 8413341	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS:</b>		<b>1738</b>	<b>----</b>		

**TRABAJO = 1738 horas /8/ 2 = 110.5 días**

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **110.5 días**, esto es, 3 meses, 20.5 días por concepto de **TRABAJO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

**REDENCIONES A TENER EN CUENTA**

FECHA	TIEMPO REDIMIDO
18 FEBRERO 2019	48 DIAS
17 JUNIO 2019	30 DIAS
01 DE JULIO DE 2021	82 DIAS
ACTUAL (03/02/2022)	110.5 DIAS
<b>TOTAL</b>	<b>270.5 DIAS = 9 MESES y 0.5 DIAS</b>

Radicación: 2016-07181 NI- 25085  
 Sentenciado: BRAYAN CAMILO ROJAS CARDOZO  
 Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

## DEL PERMISO DE HASTA SETENTA Y DOS HORAS

De conformidad a lo estipulado en la ley 65 de 1993, tenemos que el permiso de hasta setenta y dos horas es un beneficio administrativo que la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder siempre y cuando el condenado cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 147 de la ley citada.

No obstante, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 38 de la ley 906 de 2004 tenemos que le compete al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para otorgar beneficios administrativos como el permiso de setenta y dos horas, razón por la cual la concesión del mismo está sujeta a la aprobación del Juez ejecutor, veamos:

*“Artículo 38.-De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

....

*5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción de tiempo de privación efectiva de libertad.”*

...”

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-372 de 2002, en los siguientes términos:

*“...La función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones –establecidas legalmente-, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos. Ahora bien, las condiciones a través de las cuales los condenados se hacen acreedores de algunos de estos beneficios, deben ser certificadas por las autoridades penitenciarias ante el juez, cuando supongan hechos que éste no pueda verificar directamente. La competencia para certificarlas resulta razonable si se tiene en cuenta que son estas autoridades administrativas quienes están encargadas de administrar los centros de reclusión. Sin embargo, la facultad de certificar estas condiciones no supone el encargo de una función de control de la legalidad de la ejecución de la pena. La importancia de la atribución jurisdiccional en lo que se refiere a la verificación de su legalidad, permite que el juez pueda verificar el cumplimiento efectivo de tales condiciones, y por ello, el ordenamiento legal le otorga la facultad de constatar personalmente lo dicho en la certificación administrativa, esto es, el cumplimiento efectivo del trabajo, educación y enseñanza que se lleven a cabo en el centro de reclusión.*

*De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios esté sujeto a su aprobación.*

*El valor constitucional que tiene la necesidad de preservar el principio de legalidad en la ejecución de la condena y la atribución de esta función en cabeza de las autoridades judiciales implica que la aprobación de cualquier medida administrativa que afecte el tiempo de privación efectiva de la libertad de un condenado debe ser aprobada por la autoridad judicial encargada de ejecutar la pena, pues este aspecto está expresamente reservado al juez de ejecución. De lo contrario, ello implicaría que las autoridades administrativas tendrían la potestad de modificar las decisiones judiciales concretas, y ello sí comprometería el principio de separación de funciones entre los diversos órganos del poder público.(...)”.*

De lo anterior tenemos que, corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la aprobación o improbación del beneficio administrativo del permiso de hasta setenta y dos horas, luego de una revisión rigurosa de los documentos enviados por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario arriba mencionados y de la historia registrada por el interno en el expediente a efectos de determinar el cumplimiento fehaciente de los requisitos señalados en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, los cuales son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

De entrada, el Despacho observa que el delito por el cual fue condenado el señor **BRAYAN CAMILO ROJAS CARDOZO** es “HURTO CALIFICADO AGRAVADO”, conducta **excluida** por el artículo 68 A inciso 2 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la citada ley 1709 de 2014, el cual reza:

**“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de*

Radicación: 2016-07181 NI- 25085  
 Sentenciado: BRAYAN CAMILO ROJAS CARDOZO  
 Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA, PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

*sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.” (Lo resaltado es del Despacho).*

En consecuencia de lo anterior, claro se evidencia que el ilícito por el que fue condenado el señor **BRAYAN CAMILO ROJAS CARDOZO** se encuentra dentro de los enlistados en el aludido artículo 68 A, razón por la cual resulta improcedente para la concesión del beneficio incoado por el actor; ello obedeciendo a que los hechos que dieron origen a la presente causa **acaecieron el 11 de septiembre 2016**, es decir en vigencia de la normativa señalada.

Así las cosas, y como quiera que dentro del asunto encontramos que el delito por el que fue condenado el sentenciado se encuentra excluido de beneficios administrativos, este despacho judicial por sustracción de materia no entrará a analizar los requisitos que la norma impone y en consecuencia de ello, emitirá concepto desfavorable para el permiso administrativo de hasta 72 horas.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** REDIMIR pena al señor **BRAYAN CAMILO ROJAS CARDOZO** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **110.5 días**, esto es, **3 meses, 20.5 días** por concepto de **TRABAJO**.

**Segundo:** EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE para el beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos horas al sentenciado **BRAYAN CAMILO ROJAS CARDOZO**, por expresa prohibición legal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**Tercero:** CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

**Cuarto:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramirez Martínez.**

MK

Radicación: 2014-01184-00 NI- 12228  
 Sentenciado: JUBENAL ORTIZ DURAN  
 Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Decisión: EXTINCIÓN DE LA PENA



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

### Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá

Radicación: 2014-01184-00 NI- 12228  
 Sentenciado: JUBENAL ORTIZ DURAN [casram84@hotmail.com](mailto:casram84@hotmail.com)  
 Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
 Decisión: EXTINCIÓN DE LA PENA  
 Reclusión: LIBERTAD - Barrio la troncal del hacha etapa 2, manzana 12, casa #12  
 Celular: 314-552-7082  
 Norma condena: Ley 906 de 2004  
 Interlocutorio: 057

Florencia, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

#### ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 27 de abril de 2016, condenó al señor **JUBENAL ORTIZ DURAN** a la pena principal de **84 meses de prisión y multa de 108.5 smlmv**, a la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, como responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante Auto Interlocutorio No. 348 del 22 de marzo de 2019, este despacho judicial le concedió al señor Ortiz Duran la Libertad Condicional, sometiéndolo a un periodo de prueba de 29 meses, 4 días, suscribiendo diligencia el 10 de abril de 2019. Imponiendo las obligaciones contempladas en el Art. 65 C.P.

#### CONSIDERACIONES

El Artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, en su numeral 8 estableció como competencia de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la extinción de la pena.

En el presente asunto se observa que el sentenciado **JUBENAL ORTIZ DURAN** cumplió a cabalidad con el periodo de prueba que le fue impuesto, demostrando el obediencia a las obligaciones contraídas, pues en las diligencias no existe prueba de incumplimiento, saldando de esta manera su deuda con la sociedad, por lo que resulta procedente decretar la extinción de la misma, pues a la fecha han transcurrido 34 meses y 12 días.

Ahora bien, respecto a la pena accesoria que se le impuso por el periodo igual al de la pena principal, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal, los cuales preceptúan que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa, operará de derecho, una vez transcurrido el tiempo impuesto en la sentencia, debiéndose entonces DECLARAR la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

En lo atinente al no pago de la multa a que fue condenado **JUBENAL ORTIZ DURAN** debemos traer a colación el Art. 67 de la normativa penal, el cual no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la misma, ya que prevé como requisito para ello, el haber transcurrido el periodo de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 ibídem.

Igualmente, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, de acuerdo con el art. 41 del C.P., que reza:

*“Cuando la pena de multa concurra con la privativa de la libertad y el procesado se sustrajere a la cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de acción coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa”.*

Por ello, y para el caso en concreto, se oficiará a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el respectivo cobro coactivo de la multa impuesta al condenado de la referencia, si a ello hubiere lugar.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JUBENAL ORTIZ DURAN** y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

Radicación: 2014-01184-00 NI- 12228  
Sentenciado: JUBENAL ORTIZ DURAN  
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES  
Decisión: EXTINCIÓN DE LA PENA

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** a favor de **JUBENAL ORTIZ DURAN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1110579963 la Extinción de la pena y en consecuencia la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

**Segundo: OFICIAR** a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para el cobro coactivo respectivo de la multa impuesta al condenado **JUBENAL ORTIZ DURAN** como acompañante de la pena de prisión, en la forma aquí ordenada, de ser del caso.

**Tercero: ORDENAR** que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la devolución de la caución prestada si la hubiere y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

**Cuarto: RESTITUIR** al sentenciado **JUBENAL ORTIZ DURAN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1110579963 los derechos políticos previstos en el Artículo. 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

**Quinto: CUMPLIDO** lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias

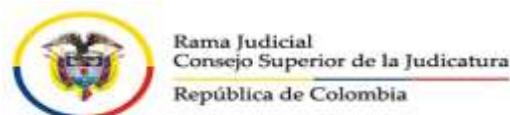
**Sexto:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**

Radicación: 2017-02090 NI- 20423 TD-4206  
 Sentenciado: JOSE ALDEMAR CUSIS ARCOS  
 Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
 Decisión: PRISIÓN DOMICILIARIA



### Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá

Radicación: 2017-02090 NI- 20423 TD-4206  
 Sentenciado: JOSE ALDEMAR CUSIS ARCOS  
 Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
 Decisión: PRISIÓN DOMICILIARIA  
 Reclusión: EPC LAS HELICONIAS  
 Norma de la condena: Ley 906 de 2004  
 Apoderada: MARLENY RODRIGUEZ SALCEDO [marlenyrodriquezz@hotmail.com](mailto:marlenyrodriquezz@hotmail.com)  
 Interlocutorio: 058

Florencia, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

#### ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, mediante sentencia emitida el 5 de febrero de 2018, condenó al señor **JOSE ALDEMAR CUSIS ARCOS** a la pena principal de **14 meses de prisión y multa de 18.1 SMLMV**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la prisión domiciliaria, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

#### SOBRE LA CONCESION DE LA PRISION DOMICILIARIA

En lo que concierne la modalidad que establece la ley para el mencionado mecanismo sustitutivo, esto es, respecto a las exigencias del art. 28 de la ley 1709 que adicionó el Art. 38 G a la Ley 599 de 2000, tenemos que en su texto preceptúa:

**“Artículo 38G.** *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.**”*

A su turno, el artículo 38 B ibídem, en su numeral 3 y 4 trae el siguiente tenor literal:

“ ....

3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*
4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*
  - a) *No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
  - b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
  - c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
  - d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”*

Atendiendo a lo estipulado en la norma anteriormente transcrita este Juzgado Ejecutor procederá a estudiar los requisitos para la procedencia del sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA prevista en el artículo 38G del Código Penal, que como se indica fue adicionado por la novedosa Ley 1709 de 2014.

Respecto al primer requisito, esto es, el de **HABER CUMPLIDO LA MITAD DE LA CONDENA** tenemos que el sentenciado **JOSE ALDEMAR CUSIS ARCOS**, ha permanecido privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el día 1º de julio de 2021 hasta la fechallevando en detención física **7 meses, 9 días, sin redenciones de pena reconocidas a su favor**, para un total de pena cumplida a la fecha de **7 meses, 9 días**, monto que excede la mitad (7 meses) de la condena a él impuesta, esto es, 14 meses de prisión, razón por la que **SE CONFIGURA** este primer presupuesto.

Radicación: 2017-02090 NI-20423 TD-4206  
 Sentenciado: JOSE ALDEMAR CUSIS ARCOS  
 Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
 Decisión: PRISIÓN DOMICILIARIA

De otro lado, **JOSE ALDEMAR CUSIS ARCOS**, fue condenado por el delito **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, previsto en el Art. 376, inciso 3° del Código Penal, ilícito excluido por la ley para quienes pretendan optar la medida sustitutiva en mención por esta otra modalidad, pues la norma es clara en determinar que solo aquellos sentenciado bajo el artículo 375 e inciso segundo del artículo 376, estarían amparados para su concesión por salvedad legal.

El Juez de instancia en la parte resolutive del fallo refirió: "*PRIMERO: DELCARAR penalmente responsable al a (sic) JOSE ALDEMAR CUSIS ARCOS, identificado con la c.c. 17.640.252 de Florencia, Caquetá, como autor de la conducta de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, ART 376 INCISO TERCERO, con la circunstancia de marginalidad y pobreza extrema del artículo 56 del C.P.*" (...)

Sobre el punto, la Honorable Corte Suprema de Justicia señaló: "*Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos alii enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38 B del Código Penal.*"<sup>1</sup> (Negrilla y subraya del despacho).

De tal manera que, en el caso concreto, conforme a los requisitos del Art. 38G del C.P, modificado y adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, no puede otorgarse la PRISIÓN DOMICILIARIA que ante esta instancia aspira tener el peticionario por cuanto no se encuentran cumplidas las exigencias de ley para la procedencia del sustituto invocado conforme acaba de referirse.

### OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que se arrima poder suscrito entre el sentenciado y profesional del derecho, donde se le confiere personería para actuar dentro de este proceso a la Doctora Marleny Rodríguez Salcedo, quien se identifica con C.C. 21,109.781 expedida en Villeta, Cundinamarca y T.P. 79.733 4 del C.S.J., en representación del señor JOSE ALDEMAR CUSIS ARCOS, para los términos y los efectos en el memorial poder.

Se avizora dentro del expediente solicitud del sentenciado relacionada con la libertad condicional por lo que se requerirá a la Oficina Jurídica del EPC Las Heliconias, para que allegue los documentos legales pertinentes para resolver lo que en derecho corresponda.

De otro lado, se tiene que el sentenciado solicita copias del proceso, las mismas se concederán debiendo el penado comunicar a esta judicatura un correo electrónico donde deberán ser remitidas las mismas, atendiendo la virtualidad que rige hoy día en la Rama Judicial.

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

### RESUELVE

**Primero: NEGAR** al sentenciado **JOSE ALDEMAR CUSIS ARCOS** la medida sustitutiva de prisión domiciliaria por la de prisión intramuros, al tenor del artículo 38 G del C.P modificado y adicionado por el Artículo 28 de la ley 1709 de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: RECONOCER PERSONERIA** para actuar dentro de la presente causa a la abogada Marleny Rodríguez Salcedo, quien se identifica con C.C. 21,109.781 expedida en Villeta, Cundinamarca y T.P. 79.733 4 del C.S.J., en representación del señor JOSE ALDEMAR CUSIS ARCOS, para los términos y los efectos del memorial poder.

**Tercero: CONCEDER** copias del proceso al señor **JOSE ALDEMAR CUSIS ARCOS**, debiendo el penado comunicar a esta judicatura un correo electrónico donde deberán ser remitidas las mismas, atendiendo la virtualidad que rige hoy día en la Rama Judicial.

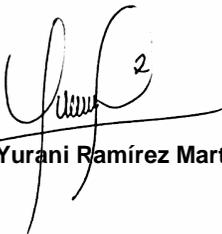
**Cuarto: REQUERIR** a la Oficina Jurídica del EPC Las Heliconias para que allegue los documentos legales pertinentes para resolver lo que en derecho corresponda, en cuanto a la libertad condicional del penado **JOSE ALDEMAR CUSIS ARCOS**.

**Quinto: CONMINAR** a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

**Sexto:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
**Ingrid Yurani Ramírez Martínez.**

MK

<sup>1</sup> Sala de Casación Penal, radicado 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero. 1º de febrero de 2017.

CONDENADO:  
DELITO:  
RADICACION:  
ASUNTO:

JEFERSON MORALES RIOS  
TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
2013-80036-00 NI. 9249  
NIEGA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Florencia – Caquetá**

CONDENADO: JEFERSON MORALES RIOS - [juancastellanosr@outlook.com](mailto:juancastellanosr@outlook.com)  
DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
RADICACION: 2013-80036-00 NI. 9249  
INSTITUCIÓN: Con orden de captura vigente  
ASUNTO: NIEGA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL POR PRESCRIPCION  
INTERLOCUTORIO: 059

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, mediante sentencia emitida el 28 de noviembre de 2013, condenó al señor **JEFERSON MORALES RIOS**, a la pena principal de **128,8 meses de prisión, y multa de 4715,8 SMLMV**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, al hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 Numeral 8 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen entre otras decisiones de la extinción de la sanción penal, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados, se tiene que el sentenciado **JEFERSON MORALES RIOS**, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, el 28 de noviembre de 2013, a la pena principal de 128,8 meses de prisión, multa de 4715,8 SMLMV y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al encontrarlo penalmente responsable por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, la cual cobró ejecutoria en la misma calenda.

Conforme a lo previsto en el artículo 89 del Código Penal de la ley 599 del 2000 “*La pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en la que falte por ejecutar, sin ser ningún caso inferior a 5 años.*”

Teniendo en cuenta lo anterior, si nos vamos a la literalidad de la norma en mención junto con las circunstancias transcurridas en la presente causa, se tiene que el sentenciado fue condenado a una pena de **128,8 meses de prisión**, y por lo tanto se tendrá en cuenta este último periodo para la correspondiente prescripción, el que se comenzara a contar a partir de la ejecutoria de la providencia que data del **28 de noviembre de 2013**, por lo que se tiene que el fenómeno extintivo de la sanción penal en este caso saldría avante a última hora del **28 de noviembre del año 2023**, data donde quedaría prescrita la pena del sentenciado.

Debe indicarse que tendrá como tiempo descontado de pena el periodo que el condenado estuvo privado de la libertad en su lugar de domicilio, que **comprende del 30 de mayo de 2013 al 28 de noviembre de 2013**, fecha última que se dictó sentencia y no se le concedió ningún beneficio.

Por consiguiente, la determinación a tomar no es otra que negar la extinción de la sanción penal por prescripción debido a que no se ha cumplido con lo normado en el artículo 89 de la ley 599 del 2000, encontrándose vigente la misma para su cumplimiento, debiéndose entonces insistir en la orden de captura proferida contra el condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

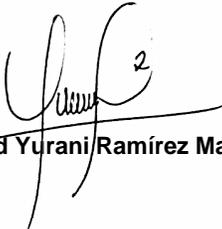
**Primero: NEGAR** a favor de **JEFERSON MORALES RIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.961.592 expedida en Cartagena del Chaira, Caquetá, la Extinción de la pena por prescripción, por lo expuesto en providencia.

**Segundo: INSISTIR** en la orden de captura emitida en contra del señor **JEFERSON MORALES RIOS**, razón por la cual se oficiará a autoridades para que se cumpla el mandato judicial, indicando que el condenado puede ser ubicado en la carrera 1 No. 1f-38 B/ La Cabaña del Municipio de El Paujil, Caquetá.

**Tercero:** Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
Ingrid Yurani/Ramírez Martínez

MK